

Guadalajara, Jalisco; a 08 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

Se tiene por recibido el oficio número 86563/2017, en donde se remite a este Tribunal de Apelación la sentencia relativa al juicio de amparo indirecto 1122/2017-7, dictada el día 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, por la Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en donde se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a los menores *****,
*****, bajo los siguientes conceptos:

- “...1. Dejar insubsistente la resolución de resolución de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el toca penal 1306/2016; y
- 2. Dictar otra debidamente fundada y motivada, en la que determine que el pago parcial de la suma fijada por la autoridad judicial configura la omisión de dar alimentos, a que se refieren los artículos 183, en relación con el 183-C del Código Penal del Estado de Jalisco y con plenitud de jurisdicción resolver sobre el recurso de apelación interpuesto...”.

De la resolución de amparo que se concede a *****
*****,
*****, en atención al lineamiento que se describe en el primer punto, se deja insubsistente la resolución de fecha 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictada por este Órgano Colegiado; consecuencia de ello, el medio de impugnación interpuesto, se resuelve atendiendo a las directrices trazadas en la presente ejecutoria Federal:

V I S T O S, para resolver los autos del toca numero 1306/2016, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el procesado y su defensor particular, en contra de

la resolución interlocutoria de fecha 08 ocho de julio del 2016 dos mil dieciséis, pronunciada por el Juez Segundo de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, con residencia en la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, dentro del proceso criminal 238/2016-C, en el que se dictó auto de formal prisión en contra de *****, por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, previsto por el artículo 183, en relación con el diverso 183-C, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****

***** y,

RESULTANDO:

1.- En la resolución combatida, se precisan como puntos resolutivos los siguientes:

“...PRIMERA.- Por los motivos y fundamentos expresados a lo largo de esta resolución, siendo las 14:55 catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día 08 ocho de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, se decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra de *****, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES previsto por el artículo 183 y 183 C, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****
*****.

SEGUNDA.- Se ordena identificar por los medios legales a la justiciable, recabar el dictamen educador, psiquiátrico, y el informe de prisiones para lo cual, se ordena requerir a la Inspector del Reclusorio Preventivo del Estado, Jalisco para que INFORME A LA BREVEDAD QUE LE SEA POSIBLE LO ANTERIOR, así mismo remitir atento oficio a la Dirección de Archivo y Estadística del Poder Judicial en el Estado a efecto de que informe a éste Juzgado de los posibles procesos y sentencias que

podieran tener el inculpado, lo anterior para dar cumplimiento a los dispositivos 278 y 279 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco.

CUARTA.- Notifíquese a las partes, el derecho y término de 03 tres que la ley les concede para interponer el recurso de apelación, en contra del presente fallo en caso de inconformidad.

QUINTA.- Se decreta ABIERTO EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN para los efectos de que las partes ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes a su favor, las que se desahogaran en los plazos fija la ley.

SEXTA.- Notifíquese personalmente tanto al procesado como a los ofendidos a través de su representante legal el contenido del considerando X de la presente resolución, respecto al procedimiento de JUSTICIA ALTERNATIVA, para que se manifiesten si es su deseo o no acogerse a los medios alternos de solución de conflictos enmarcados en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

SEPTIMA.- Se ordena enviar oficio al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, copia certificada de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales inherentes al juicio de garantías 1134/2016-7, que fuera promovido por *****

*
...
*"

2.- Inconformes con el sentido del fallo, el abogado particular y el encausado, dentro del término legal interpusieron recurso de apelación, mismo que se admitió en EFECTO DEVOLUTIVO; en los términos del artículo 321 fracción IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado, por auto de fecha 05 cinco de octubre del 2016 dos mil dieciséis.

Se ordenó la remisión de los autos a la superioridad; por razón del turno correspondió a esta Sala conocer del recurso promovido; mediante auto de fecha 07 siete de noviembre del 2016 dos mil dieciséis se confirmó la calificación que del grado hiciera el inferior; celebrada la audiencia de vista el día 18 dieciocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, en términos del artículo 325 del Código de Procedimientos Penales; quedó listo el toca para dictar la resolución correspondiente, dentro del plazo

que fija el numeral 327 segundo párrafo, del Enjuiciamiento Penal en el Estado, turnándose los autos al Ciudadano Magistrado Ponente, para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia; y,

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA. Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 4 fracción IV, 5 fracción IV, 321 fracción IV, 324, 325 y 327 segundo párrafo, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, así como por los diversos artículos 3 fracción I, 5, 17, 36, 37 y 47 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ya que versa sobre un recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada por un Juez de Primera Instancia en el Estado de Jalisco, en un proceso de naturaleza penal.

II.- DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. La apelación es procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 321 fracción IV, de la Ley Adjetiva Penal de esta Entidad Federativa, habida cuenta que se interpuso contra de un auto de formal procesamiento, dictado en las actuaciones de una causa criminal.

Además, el medio de defensa que nos ocupa se planteó dentro del término previsto por el artículo 322 del Enjuiciamiento Penal Estatal, por partes legitimadas para ello, como es el defensor y el procesado; de acuerdo con lo establecido por el artículo 319 del Enjuiciamiento Penal en el Estado; consecuentemente, este Tribunal de Apelación analizara la presente causa criminal en términos de lo dispuesto por los artículos 316, 317 y 318, del Código de Procedimientos Penales

para el Estado de Jalisco, por lo que se procede al estudio oficioso del asunto, invocando todo lo que beneficie al inculpado.

III.- DE LA EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS. En la presente alzada se integró el escrito que suscribe el agente social de la adscripción, licenciado *****, el cual fue presentado en oficialía de partes de esta Sala el día 05 cinco de enero del 2017 dos mil diecisiete, así como el diverso ocurso que allegó el encausado *****, el día 08 ocho de marzo de 2017 de la referida anualidad; escritos en los que se expusieron los motivos de agravio de la resolución combatida; mismos que se estima por los que aquí resolvemos ocioso el transcribirlos al cuerpo de la presente resolución, además de que serán analizados de manera individual; lo anterior es permisible de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer'. Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Página: 830.

Analizadas que son la actuaciones de la presente causa criminal y los planteamientos formulados como agravio por parte del **defensor de oficio** adscrito a este Tribunal de Apelación, de los cuales, una vez realizado un estudio exhaustivo, los suscritos Magistrados consideramos que resultan **insuficientes** los argumentos propuestos para *revocar* la resolución combatida, donde se dictó el formal procesamiento de *****
*****, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, previsto por el artículo 183, en relación con el diverso 183-C, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****
*****.

ello porque los conceptos de oprobio propuestos por el agente social **no** son consistentes en determinar cuál fue la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni tampoco combaten los fundamentos y consideraciones legales que sustentan el fallo pronunciado por el Juez de la causa, pues atendiendo a lo dispuesto por el artículo 316 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, el recurso de apelación tiene por objeto analizar si en la resolución combatida el A-quo aplicó inexactamente la ley, violó los principios reguladores de valorización de las pruebas o del arbitrio judicial, o bien en su caso se alteraron los hechos; sin embargo, por tratarse del supuesto de revisión oficiosa al ser interpuesto el presente recurso por el defensor de los inculpados, de conformidad a las prevenciones previstas por los arábigos 317 y 318 de la Ley Procesal Penal del Estado, esta Sala entra al estudio de las consideraciones expuestas por la defensa oficial en su escrito de inconformidad,

del cual se desprende particularmente que en la etapa de averiguación previa, el encausado **no tuvo la oportunidad de aportar para su defensa, elementos de prueba suficientes**, ello porque **no** se le hizo saber el alcance de sus derechos fundamentales con relación a la defensa adecuada, en contravención de lo que disponen los artículos 25, 93 y 177, del Enjuiciamiento Penal en el Estado, por ello, ante dicha transgresión, el inculpado no estuvo enterados de su acusación para poder comprobar su inocencia.

En contestación a los argumentos que anteceden, este Tribunal de Apelación encuentra **desacertada** la postura del defensor oficial, ello porque si bien afirma en su consideración, que toda persona imputada tiene el derecho a intervenir en la etapa de averiguación previa, sin embargo del análisis a la pieza de autos original remitida a esta alzada se desprende concretamente que obra glosada a foja 134, la diligencia donde se desahogo la declaración ministerial del inculpado *****
*****, en fecha 04 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, en la cual se advierte que el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia numero 03 tres cinco de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, de la Fiscalía General del Estado, le dio a conocer al encausado de referencia, sus derechos constitucionales y procesales, consagrados por el artículo 20 Constitucional y el diverso ordinal 93 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, incluso en dicha etapa del procedimiento penal, fue asistido por su defensor particular, el licenciado *****
***** mismo que se identificó con la cedula profesional numero 8167(1), además se le hizo saber la naturaleza de la acusación y las personas que deponen en su contra, también que tenía la oportunidad declarar o abstenerse de hacerlo, y en su

oportunidad, ofrecer medios de prueba para su defensa; consecuencia de ello, es motivo por el cual en el asunto se encuentra **infundada** la consideración del defensor de oficio, cuando refiere que su defendido **no** fue enterado del alcance de sus derechos fundamentales con relación a la defensa adecuada, porque como se dijo dentro de los autos existe constancia de lo contrario.

El siguiente aspecto a tratar, resulta del **escrito de oprobios** expuestos por el **procesado** *****
*****, los cuales se encuentra encausados en precisar que en el presente asunto se omitieron datos importantes que permiten desvirtuar la integración de los elementos del delito imputado en su contra; razón por la cual, el impetrante refiere que en la comprobación del “*incumplimiento de suministrar alimentos sin causa justificada*” se requiere la ejecución de un acto doloso de no cumplir con las obligaciones alimentarias, circunstancia que apunta el expositor de agravios no se patentiza, argumentando que —se desprende de actuaciones que **si cubrí las necesidades alimentarias de mis menores hijos** contrario a lo sostenido por la denunciante (y futura ex esposa) para lo cual se acompañan los acuses de recibo de los billetes de deposito que han sido acompañados a la autoridad familiar, de los cual he solicitado la totalidad de las copias certificadas de los billetes acompañados, lo que acredito con el acuse de recibo de su solicitud, debiendo decir que la denunciante de manera poco ética se valió de la buena fe de la Representación Social (Agente de Ministerio Público) pues en un sentido práctico las pruebas con las cuales pretende sustentar su denuncia es el cúmulo de copias con el Juicio Familiar ventilado ante el Juzgado 10° Familiar bajo el expediente 1754/2014 y que a la fecha no se ha concluido por cierto, de igual manera allega el testimonio de su madre de nombre *****
***** (*****),

*****, de las cuales dado la estrecha relación con la denunciante no puede, ni debe ser tomadas en consideración como pruebas

imparciales, y de hecho en esencia de la teoría general del derecho se cuentan viciadas de nulidad dado que no se le hizo de conocimiento la facultad de declarar, en contra de quien firma el presente escrito, con motivo de la cercanía filial por parentesco pues el suscrito es yerno y cuñado de dichas testigos, no pasó por desapercibido como indiciado la teatralidad del escenario montado contra de quien firma, pues la esencia de la Litis lejos de pretender beneficiar a sus menores hijos conlleva un dolo manifiesto en el cual el denunciante pretende hacer un lucro indebido falseando la realidad de los hechos. Pues incluso no importándole la tranquilidad emocional de los menores los hizo comparecer ante el Agente del Ministerio Público enfrentándolos a este Juicio. De igual manera las copias que allego del juicio familiar no se encuentran completas omitiendo los pagos, depósito con los cuales el suscrito demuestra que **si he cumplido mi obligación alimentaria, lo anterior desde el momento que fue emplazado a juicio familiar** y los cuales se reseñan de manera pormenorizada en el escrito presentado en el agente de ministerio público y que oba agregado foja a partir de los fojas 149 de autos originales así como se añadieron tickets de respecto de los gastos erogados por vestido y educación de igual manera bajo el mismo contexto antes citados obran las documentales que se hacen referencia en el escrito que obra agregado a fojas 257 de autos originales.— por las razones expuestas, el encausado asevera que en ningún momento ha dejado de cumplir con sus obligaciones alimentarias hacia con sus menores hijos. Además el encausado *****, asevera que atendiendo la literalidad del artículo 183-C del Código Penal en el Estado, el Natural **erróneamente equipara** la resolución interlocutoria del 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince como un **sentencia ejecutoriada**; luego entonces, con base a las anteriores consideraciones, el impetrante considera que no se satisfacen los elementos del delito atribuido en su contra, por ello solicita se *revoque* la resolución apelada, dictando a su favor auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Ahora bien, una vez realizado un estudio exhaustivo al escrito de agravios propuestos por el procesado, este Tribunal de Apelación en acatamiento de la ejecutoria federal que se cumplimenta, calificamos de **infundados** los argumentos

expuestos, resultando **insuficientes** para *revocar* el sentido del fallo combatido, donde se decretó el formal procesamiento de *****
*****, por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, previsto por el artículo 183, en relación con el diverso 183-C, Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****
*****.

La anterior afirmación deviene tomando en consideración que si bien es cierto que el encausado *****
*****, a justificado con medios de prueba que ha proporcionado medios para la manutención de su menores hijos *****
*****, esto mediante la consignación de billetes de depósito en el Juzgado Familiar; ello tal y como de advierte particularmente de diversas documentales, que fueron aportadas incluso durante la integración de la averiguación previa número 1821/2015, entre las cuales por su importancia destacan 04 cuatro legajos de copias certificadas los días 26 veintiséis de noviembre del 2015 dos mil quince, 15 de enero, 17 diecisietes de febrero y 01 primero de marzo, todos del 2016 dos mil dieciséis, por Secretario de Acuerdos adscrito del Juzgado Décimo de los Familiar del Primer Partido Judicial, las cuales corresponden al expediente 1754/2014 relativo al juicio civil ordinario (divorcio contencioso) promovido por *****
***** en contra de *****
*****; documentales publicas glosadas entre la foja 153 a la 265 del expediente original, de las cuales se desprende en particular que desde el día 04 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince, el encausado *****
***** comenzó a consignar al Juzgado

Familiar billetes de depósito expedidos por la Secretaria de Plantación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, por concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijos *

***** los cuales cuentan con los

números y montos siguientes: a) A-23301305 con un valor de \$**

*****/*****

*****)

\$*****

*****/*****

correspondientes a los mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, del 2015 dos mil quince, c) *****

*****\$*****

*****/***** correspondiente

a los mes de enero y febrero del 2016 dos mil dieciséis; probanzas aludidas de las que se desprende que *****

***** ha **cumplido parcialmente con la**

obligación que le impuso la sentencia interlocutoria de fecha 16

dieciséis de enero de 2015 dos mil quince, pronunciada por el

Juez Décimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, esto **al**

consignar periódicamente al Juzgado Familiar billetes de

depósito expedidos poder la Secretaria de Plantación,

Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, por

concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijos *****

***** valiosos particularmente por la

cantidad de \$*****,
*****/*****
*

Sin embargo, en la referida resolución interlocutoria de fecha 16 dieciséis de enero del 2015 dos mil, dictada en el juicio civil ordinario numero 1754/2014 del índice del Juzgado Décimo de lo Familiar, se condenó a *****
*****, al **pago de pensión alimenticia provisional por un monto mensual de \$*****,**
*****/*****
*****, a favor de los menores *****

*****, por lo que **el cumplimiento a la obligación alimentaria fijada por autoridad judicial, debe ser observado a cabalidad**, no matizado o con determinación del sujeto implicado; en otras palabras, **la cantidad** establecida por el juez familiar, **debe ser cubierta en su totalidad**, de lo contrario, sería atentar contra esa resolución, dentro de la cual, se tomó en consideración el estado de necesidad del acreedor alimentario, el vínculo familiar entre acreedor y deudor y la capacidad económica del obligado a prestarlos; lo anterior se robustece del criterio jurisprudencial que se invoca a continuación: ‘ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos,

entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.' Época: Décima Época, Registro: 2012502, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 41/2016 (10a.), Página: 265.

Luego entonces, el hecho de que el impetrante *****
*****, **no realizara el pago íntegro de la suma impuesta para garantizar las obligaciones alimentarias se traduce en su incumplimiento**, actualizándose así la conducta constitutiva del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, prevista por los artículos 183 y 183-C del Código Penal del Estado de Jalisco; lo anterior recibe apoyo del criterio de los Tribunales Colegiados de Distrito, consultable en la Décima Época con el numero de registro 2004924, visible en la página 1329, del libro XXVI, correspondiente al mes de noviembre de dos mil trece, tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto 'INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA MODIFIQUE, SIN AUTORIZACIÓN, EL MONTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ESTABLECIDA EN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y CUBRA SÓLO UNA PARTE DE ELLA, ACTUALIZA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 197, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Si el deudor alimentista convino de manera específica y a través de una resolución judicial cubrir a sus acreedores alimentarios una pensión mediante la entrega de una cantidad mensual fija, está obligado a cumplir en

ejecutoriada conforme lo dispuesto por los artículos 420 fracción V y 696 penúltimo párrafo, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, mismos que se invocan a continuación:

Artículo 420.- 'Hay cosa juzgada cuando la **sentencia cause estado**.

Causan estado **por ministerio de ley**:

(...)

V. Las demás **que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley**, así como aquellas de las que se dispone que no hay recurso alguno.'

Artículo 696.- 'Si al promoverse el juicio también se demanda la fijación y aseguramiento de alimentos provisionales, se presumirá la urgencia y necesidad de la medida solicitada.

(...)

Contra la **resolución en que se otorguen los alimentos provisionales, no habrá recurso alguno** y contra la que los deniegue procederá el de apelación en ambos efectos.'

En mérito de las consideraciones expuestas, es que resulte **infundados e insuficientes** los planteamientos expuestos por el inculpado, para *revocar* el auto de formal procesamiento dictado en su contra, en virtud de que en el presente asunto se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 19 de la Constitución Política de la Federación, porque al menos de manera probable se acredita que el incoado *****, **incumplió su obligación como padre de otorgar alimentos a los menores ofendidos, no obstante de que existe un mandato judicial firme que le exige hacerlo;** pues debido a que la denunciante ***** ***** presentó una demanda de divorcio necesario en contra del inculpado, y además solicitó la fijación de pensión alimenticia a favor de los menores *****

***** dictó la

resolución interlocutoria de fecha 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince (que resuelve el incidente de fijación de alimentos provisionales), condenando al encausado *****

***** a pagar mensualmente la

cantidad de \$*****

*****,

por concepto de pensión de alimentos provisionales, determinación judicial que no fue incumplida con cabalidad, aun y cuando el indiciado fue requerido para tal efecto; por ello, en el presente asunto existen pruebas aptas para acreditar los elementos del cuerpo del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, previsto por el artículo 183, en relación con el diverso 183-C, ambos de la Ley Punitiva Estatal; así como la probable responsabilidad criminal del inculpado de mérito, esto de acuerdo a lo que disponen los numerales 166 y 169 del Enjuiciamiento Penal Estatal.

Como secuencia de las consideraciones que anteceden y al haberse interpuesto el presente medio de impugnación por el procesado y su defensor particular, es motivo por el que este Tribunal de Apelación estima procedente la revisión oficiosa, con base a los artículo 317 y 318 del Procedimiento Penal para el Estado de Jalisco, por ello se procede analizar los motivos plasmados en la resolución dictada por el Juez Natural, invocando todo lo que le favorezca a *****
*****; en ese sentido es procedente el estudio de fondo de la presente causa penal, por lo que se entra al análisis de los siguientes puntos considerativos:

IV.- DEL ANÁLISIS DEL CUERPO DEL DELITO. En lo que respecta a los elementos corpóreos del ilícito de ABANDONO DE FAMILIARES, previsto por el artículo 183, en relación con el diverso 183-C, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de los menores *****

*****,

este Tribunal de Apelación toma en cuenta para su acreditación la siguiente descripción legal:

Artículo 183.- 'A la persona que sin causa justificada incumpla con la obligación de dar alimentos a aquellos que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cien a cuatrocientos días, suspensión o pérdida de la tutela o custodia en caso de ser titular de este derecho respecto de su acreedor alimentario, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente, mismas que deberán ser garantizadas por medio del depósito en cualquiera de las formas señaladas por la ley.

Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban la ayuda de un tercero.'

Artículo 183-C.- 'Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial ejecutoriada, las sanciones se incrementarán hasta en dos años de prisión y trescientos días de multa.'

De la lectura de lo antes precisado, conviene destacar el contenido de los **elementos objetivos o externos que integran la corporeidad** del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, los cuales resultan ser:

- I) *Que alguien incumpla con su obligación de dar alimentos a aquellos que tienen derecho a recibirlos,*
- II) *En desacato de una resolución judicial ejecutoriada,*
- III) *Que sea sin causa justificada.*

Conducta ilícita constitutiva de delito que se encuentra actualizada en términos de lo que establecen los artículos 116 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, analizados que son los medios de convicción integrados a la causa en cuanto a su alcance demostrativo, atendiendo las prevenciones previstas en el numeral 262 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, siendo que en el presente asunto se pone en evidencia que el sujeto activo de la conducta sin causa justificada, incumplió con su obligación de otorgar alimentos a los pasivos *****
*****, no obstante que existe una resolución judicial ejecutoriada que así lo establece; por lo que a fin de corroborar lo anterior, del estudio a los medios de prueba integrados a la causa, en primer término se cuenta con la denuncia por escrito que emitió la progenitora de los menores agraviados, la ciudadana *****
*****, de la que se desprende esencialmente lo siguiente: "...Con fecha 28 de abril del 2006, el señor *****
***** y la suscrita celebramos matrimonio civil, derivado del cual procreamos dos hijos de nombres *****
*****, lo que acredito con las partidas de nacimiento número 685 de fecha 26 de marzo del año 2007 expedida por el juzgado 11 de la delegación 11 y 1462 de fecha 12 de agosto del año 2008 expedida por el juzgado 51 de la delegación 3 del Gobierno del Distrito Federal. Con fecha 04 de septiembre del 2013 alrededor de las 13:00 horas el ahora denunciado abandono el hogar conyugal, sita en *****

*****, fecha a partir de la cual se desatendió de cumplir con su obligación alimentista a favor de nuestros menores hijos y la suscrita. Al no ser voluntad de la suscrita continuar unida en matrimonio con el señor *****, así también a su incumplimiento a ministrarnos alimentos en la vía civil ordinaria presente demanda

en su contra reclamándole entre otros los siguientes conceptos: la disolución del vínculo matrimonial que nos une; la fijación, aseguramiento y pago de alimentos provisionales y en su oportunidad los definitivos a favor de nuestros menores hijos y de la suscrita. La demanda se radico en el índice del juzgado décimo de lo familiar con número de expediente 1754/2014 en el que **con fecha 16 de enero del año en curso el juzgador dicto sentencia interlocutoria en la que condeno al demandado y ahora denunciado al pago de alimentos provisionales**, estableciendo textualmente en las proposiciones primera y segunda: PRIMERA: La personalidad de *****
*****, quien comparece por su propio derecho y en representación en sus menores hijos de nombres *****
*****, la competencia de este juzgado y la vía elegida, son presupuestos procesales que quedaron debidamente acreditados en autos, procedente resulta el trámite de fijación de alimentos provisionales para sus menores hijos, así como el derecho que tiene para gestionar la urgencia y necesidad de la medida solicitada, en consecuencia: SEGUNDA.- **se condena a *****
***** a pagarle por concepto de pensión alimenticia provisionales a la actora y sus menores hijos de nombres *****
*******, por conducto de su señora madre *****, mensualmente la **cantidad de \$*******
*****, misma que deberá cubrir el demandado *****
*****, en forma anticipada hasta en tanto se resuelva el juicio en definitiva, sin perjuicio de aumento o disminución según las circunstancias del caso. El ahora denunciado fue requerido y emplazado a las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 07 del mes de febrero del año en curso, desprendiéndose del acta respectiva que manifestó **no contar con dinero en efectivo para cubrir la cantidad a que fue condenado**, adjuntando a la presente copias certificadas de las constancias que integran el expediente de mérito. Sin que tampoco lo hubiese cubierto posteriormente, como **tampoco ha pagado la cantidad correspondiente a ninguno de los meses transcurridos**, lo que ha motivado que la suscrita tenga que recurrir a familiares y amigos, conducta que considero se adecua a lo preceptuado por el numeral 183 del Código Penal de la Entidad. Lo anterior es así considerado que la conducta punible a que se refiere el numeral transcrito se actualiza por el mero incumplimiento en las condiciones que puntualiza de la obligación de proporcionar alimentos, conducta reprochable que deriva o presume un peligro para aquellos por el solo hecho de no

cumplirse con ese deber, así como un daño para la integridad de la familia, en cuanto a que la figura delictiva se encuadra en el título de los delitos contra la familia, conducta ilícita que se actualiza día a día en tanto subsista la omisión de ministrar alimentos, en virtud de lo cual el ejercicio de la acción penal en cuanto a este ilícitos refiere es imprescindible en tanto exista la obligación a ministrar alimentos y la omisión a proporcionarlos, lo anterior con independencia de que las necesidades de los acreedores alimentistas sean sufragadas por personas diversas atendiendo a que ello no exime de responsabilidad el activo. Motivo por el cual comparezco a denunciar los hechos, a fin de que se dé inicio a la averiguación previa correspondiente y concluida su integración proceda al ejercicio de la acción penal y la relativa a la reparación del daño en contra del denunciado *****”.

Denuncia anteriormente citada, que fue debidamente ratificada por

*****,

en su comparecencia ante el agente del Ministerio Público, el día 27 veintisiete de agosto de 2015 dos mil quince, manifestando además lo subsecuente: “...Me presento de manera voluntaria, sin ninguna presión, ante esta autoridad, para manifestar que es mi deseo ratificar mi escrito de denuncia, en todos y cada uno de sus puntos presentada el día 20 veinte de Julio del año 2015 dos mil quince, ya que quiero manifestar **que si es mi deseo el**

querellarme, en contra de mi esposo de nombre *****

***** de 47 cuarenta y siete años de edad, el cual puede ser localizado en el siguiente domicilio procesal ubicado en la calle Francia número 1352 mil trescientos cincuenta y dos, en la colonia Moderna, Municipio de Guadalajara Jalisco, este se dedica a vender y administrar bienes inmuebles, de los cuales obtienen buenos ingresos, con los cuales SI tiene la solvencia económica para cumplir con todas y cada una de las obligaciones que tiene con nuestros hijos de nombres ****

**** de 08 ocho años y 07 años de edad respectivamente y quiero manifestar que en estos momentos no traigo conmigo las actas de nacimiento de mis hijos, las cuales me comprometo a presentarlas en copias certificadas y dejar copias fotostáticas de las mismas a la brevedad posible en el interior de esta agencia del Ministerio Público para su debido cotejo y compulsión, para así acreditar el entroncamiento legal que existe entre su padre ***** y la de la voz *****, y el motivo por el cual denuncio a

mi esposo es por el delito de ABANDONO DE FAMILIARES, ya que desde el día 04 cuatro de Septiembre del año 2013 dos mil trece, mi esposo se separó del domicilio conyugal el cual es el actual donde vivo con mis hijos, siendo este rentado, y con respecto a los gastos de la misma como son los servicios de agua, luz, así como los alimentos educación, ropa, médico y medicinas, esparcimiento el padre de mis hijos no aporta nada desde esa fecha, cuando yo me pongo en contacto con su abogado para solicitarle los medios económicos para cubrir las necesidades de mis hijos y mías, ya que se llevó el juicio de divorcio, sentencia interlocutoria con fecha 16 dieciséis de Enero del año en curso, se resolvió el pago de pensión alimenticia a favor de mis hijos, en la cual se le fijo el pago por la cantidad de \$ *****, *****, de los cuales nunca ha realizado, ya que fue emplazado y ha hecho caso omiso del mismo, esto se ha llevado en el Juzgado Décimo de lo Familiar, bajo el número de expediente 1754/2014, mi esposo nunca se comunica para saber cómo se encuentran nuestro hijo él no sabe si se encuentran bien de salud, si comen, si estudian o tiene por lo menos lo mínimo necesario para desarrollarse física y emocionalmente, yo me he visto en la necesidad de pedir dinero prestado a mi hermano de nombre ***** de 36 treinta y seis años de edad, el me presta mensualmente la cantidad de \$ *****, **** para cubrir los gastos que anteriormente mencione y mi mamá de nombre **** ***** ella me apoya tres días a la semana dándonos de comer a mis hijos y a mí, siendo ellos testigos de todos los problemas económicos por los que pasamos mis hijos y yo, el ahora denunciado supuestamente por motivos de trabajo el radica en el Puerto de Acapulco en el Estado de Guerrero ya que él es muy dado a la buena vida, se la pasa paseando en yates, de fiesta en fiesta derrochando el dinero que necesitan nuestros hijos, siendo lo único que quiero es que el padre de mis hijos cumpla con todas y cada una de las obligaciones que tiene con nuestros hijos, ya que de mi actividad como comerciante los ingresos que percibo son pocos, yo me dedico a la venta de ropa en el tianguis del sol, y los ingresos no son suficientes para solventar los gastos de mis hijos y míos, como lo mencione anteriormente...”. Medios de convicción que anteceden que este Órgano Colegiado estima con valor indiciario, de conformidad con lo que dispone el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por tratarse del dicho de la progenitora de los menores de edad víctimas del delito que nos

ocupan, razón por la que comparece ante la Representación Social a **formular formal querrela** contra el sujeto activo, teniéndose por justificado el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 184 del Código Penal en el Estado; asimismo de las presentes probanzas es posible establecer que el día 16 de enero del 2015 dos mil quince, se dictó una sentencia interlocutoria donde se condenó al agente del delito al pago de alimentos provisionales, a favor de los menores *****

*****, por la cantidad mensual de \$*****

*****, empero el sujeto activo ha incumplido sin causa justificada con la obligación alimentaria antes precisada, no obstante que fue debidamente requerido para tal efecto; consecuencia de lo anterior, se estima que las presentes probanzas resultan de utilidad para demostrar los elementos corpóreos del ilícito en estudio.

Asimismo, en al presente asunto se allegaron los depositados ministeriales de los menores agraviados *****

*****, siendo que la primera ante el Representante Social y debidamente asistida por una experta en psicología, refirió lo subsecuente: "...Que vengo a esta oficina porque me trajo mi mama *****
***** para hablar con unos Abogados para que mi papa de nombre ***** nos de dinero, ya que desde que se separaron mi mama ***** y mi papa ***** no recuerdo exactamente la fecha y quiero manifestar que yo quiero mucho a mi papa ***** y quisiera que volviera a vivir con nosotros, y desde que se fue nunca nos ha dado dinero y mi mama tiene que trabajar en el tianguis vendiendo ropa y también en una estética pintando uñas, y de allí gana dinero para poder darnos a mí y a mi hermano *****
***** de 08 ocho años de edad comida todos los días y también nos compra ropa y juguetes, la última vez que vi a mi papa ***** fue en navidad

cuando me regaló unos juguetes y después de esa fecha nunca lo he visto, y hace aproximadamente 01 un año mi mamá ***** nos sacó a mí y a mi hermano **** **** de la ***** porque mi papá ***** ya no quiso pagarnos la escuela y nos tuvo que meter a una escuela pública la cual es la Urbana 811 ochocientos once Ignacio Ramos Praslow donde estamos actualmente estudiando...". Por su parte, el menor ofendido ***** ***** refirió lo citado a continuación: "...Que vengo a esta oficina porque me trajo mi mamá ***** **** para hablar con una licenciada porque hace aproximadamente 02 dos años mi papá ***** se fue de la casa porque antes vivía con nosotros, y yo lo quiero mucho y quiero que regrese a vivir con nosotros para que nos cuide y juegue conmigo y la última vez que yo vi a mi papá ***** fue desde navidad del año 2015 dos mil quince cuando me regalo un traje de Batman y desde esa vez ya nunca he visto a mi papá ***** y tengo muchas ganas de verlo, todo este tiempo que mi papá ***** no ha estado con mi mamá *****, con mi hermana ***** y conmigo, siempre mi mamá, ***** ha sido quien nos compra ropa y nos da de comer a mí y a mi hermana *****, y mi mamá ***** * tiene que trabajar mucho en el tianguis vendiendo ropa, bolsas, chamarras y también trabaja en un salón de belleza peinando señoras y le pregunto que por qué trabaja tanto y mi mamá ***** me responde que es porque mi papá ***** no le da dinero para nosotros, incluso nos tuvo que cambiar de un colegio ANAHUAC a una escuela pública que se llama urbana 811 ochocientos, solo quiero que mi papá ***** * regrese a la casa con nosotros para que mi mamá ***** ya no trabaje tanto y estemos todos juntos...". Medios de convicción que resultan merecedores de valor indiciario conforme lo dispuesto por el numeral 266 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por tratarse del dicho de los menores que agraviados en el presente asunto, cuya narrativa se encuentra corroborada con las probanzas aportadas a la causa, razón por la cual el dicho de los pasivos resulta de utilidad para corroborar que el sujeto activo no proporciona los medios necesario para la subsistencia de los deponentes, precisando éstos que su progenitora ***** es quien se encarga de su manutención; por lo anterior el dicho de

los menores ofendidos, resulta eficaz para demostrar el primero de los elementos que constituye la materialidad del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, objeto de estudio en el presente considerando.

Ahora bien, en el expediente duplicado obra integrada en la foja 120, copia certificada del **acta de nacimiento** numero 685, del juzgado 11, de la delegación número 11 del Registro Civil del Distrito Federal, relativa a la agraviada *****
*****, mismo fue registrado el día 26 veintiséis de marzo del 2007 dos mil siete; igualmente la diversa **partida de nacimiento** numero 1462, del juzgado 51, de la delegación número 3 del Registro Civil del Distrito Federal, con fecha de registro del 12 doce de agosto de 2008 dos mil ocho, respecto del ofendido *****;
documentales a las que esta Sala confiere valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco, por tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones, los cuales resultan ser medios de prueba aptos para acreditar que los menores ofendidos son hijos tanto de la denunciante ***** y del sujeto activo, circunstancia que permite corroborar el primero de los elementos materiales del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, al demostrar que los pasivos tiene **derecho a recibir alimentos** por parte del agente del delito.

Por otra parte, al presente asunto se integró un legajo de **copias certificadas** por la Secretario de Acuerdos del Juzgado Decimo de los Familiar del Primer Partido Judicial, relativos al **juicio civil ordinario numero 1754/2014** del índice de órgano jurisdiccional aludido; de las cuales se desprende particularmente

mi hija ***** ya que ella interpuso una denuncia en contra del padre de mis nietos de nombre ***** *****, ya que este no le proporciona los medios económicos para la manutención de mis nietos de nombres ***** Y ***** de apellidos **** ***** ya que ellos pasan por una mala situación económica desde que su padre los abandono, yo en varias ocasiones yo la yudo a darles de comer a mis nietos y a mi hija ***** ya que en varias ocasiones le hable por teléfono para invitarlas a comer a mi casa ya que me entere de que ella no tenía dinero para comprar despensa, cuando ella sale a trabajar yo cuido a mis nietos ya que no tiene dinero para pagar quien los cuide, desde que mi yerno los abandono recuerdo que fue el día 04 cuatro de Septiembre del año 2013 dos mil trece como a las 13:00 trece horas una de la tarde, yo me encontraba en la casa de ellos, la cual está ubicada en la calle Rinconada del Parque número 6618 seis mil seiscientos dieciocho, ***** ***** *****, y en ese momento a la hora que señalo llego ***** y él se encontraba en estado inconveniente como tomado y comenzó a empacar ropa y al parecer unos documentos, en eso le dijo a mi hija ***** que él se iba a trabajar as Zacatecas, a le como puedas, yo te puedo perjudicar en tu trabajo y desde ese momento el no aporta nada para sus hijos mis nietos dejaron de estudiar en el ***** ***, porque mi hija ***** no puede pagar las colegiaturas, cuando yo me presentaba en la escuela particular para recoger a mis nietos me hacían la entrega de recordatorios de pago ya que al no tener para pagar dieron de baja a mis nietos del *** *****, por el atraso en el pago de las colegiaturas, mi yerno no se preocupa para nada de mis nietos, él no sabe si comen, si están bien de salud, si tienen para sus estudios, en pocas palabras los tiene en el total abandono, lo único que yo quiero es que el padre de mis nietos cumpla con sus obligaciones que tiene con mis nietos, ya que ellos ocupan del apoyo de su padre, mi hijo ***** mensualmente le hace préstamos para que ella cubra los gastos de la renta, servicios de la casa, comida, ropa gastos de escuela, médicos, ya que desde el mes de Enero del presente año he acompañado a mi hija al juzgado donde se le condeno a mi yerno ***** a pagar por concepto de pensión alimentos provisionales a mi hija y a mis nietos la cantidad de \$25,000 veinticinco mil pesos mensuales de los cuales nunca ha realizado ningún pago...”. Por su parte, la deponente ***** *****, manifestó lo subsecuente: “...Me

presento a esta Agencia a petición de mi hermana *****
***** ya que ella interpuso una denuncia en contra del padre de mis sobrinos, de nombre *****, ya que este no le proporciona los medios económicos para la manutención de mis sobrinos de nombres ***** y ***** de apellidos ***** ya que desde el día 04 cuatro de Septiembre del año 2013 dos mil trece ellos tuvieron problemas ya que mi cuñado ***** comenzó a gritarle una serie de groserías como eres una puta, cabrona en ese momento mi hermana ***** le dijo que no la ofendiera comenzó a llorar mi hermana y él se salió de la casa llevándose unas cosas en unas maletas de las cuales no sé qué eran o que llevaba en ellas y desde ese momento él no se hace responsable de los gastos como colegiaturas, alimentación, renta de la casa donde ellos hasta la fecha siguen viviendo la cual está ubicada en la calle Rinconada del Parque número 6618 seis mil seiscientos dieciocho, *****

*****, yo en varias ocasiones les llevaba mandado porque ellos no tenían dinero para comprarlos, mis sobrinos estudiaba en el ***** y al no tener para las colegiaturas tuvieron que dejar ese colegio, y a la fecha ella tiene una deuda con ese colegio porque aún debe varias colegiaturas de mis dos sobrinos, mi hermana ***** vende ropa en el tianguis del Sol y de las ventas que hace son pocos los ingresos para poder solventar todos los gastos, mi hermano de nombre ***** le hace prestamos cuando ella se ve en apuros económicos cuando se llega el día de pagar la renta y los servicios de la casa, alimentos, ropa, escuela y médicos y medicinas cuando se enferman mis sobrinos, quiero hacer del conocimiento que no tengo o persigo interés alguno, sobre estos hechos, lo único que yo quiero es que el padre de mis sobrinos cumpla con sus obligaciones ya que mi hermano, como mis sobrinos pasan por serios problemas económicos...”. Atestes que este Tribunal de Apelación considera merecedores de valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establece el artículo 264 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, por tratarse de la versión de dos testigos que por su edad e instrucción se estima que tienen criterio suficiente para apreciar los hechos que conoció por medio de sus sentidos, y no por referencia de otros, siendo claros y coincidentes en precisar que la denunciante *****

*****, se hace cargo totalmente de los gastos de los menores ofendidos *****

*, y que no recibe apoyo económico alguno por parte del sujeto activo, luego entonces, los depositados en cita resultan de utilidad para corroborar el incumplimiento por parte del agente del delito, de su obligación de dar alimentos a los menores agraviados, lo cual constituye el primero de los elementos corpóreos del ilícito materia de estudio.

Por último, no pasa por inadvertida la diligencia donde se recabo la declaración ministerial del inculpado *****
*****, quien en calidad de presentado el día 04 cuatro de noviembre del 2015 dos mil quince, se **abstuvo de declarar**, y refirió "...es mi deseo presentar pruebas a mi favor comprometiéndome a presentar ante esta autoridad mi declaración por escrito en un lapso no mayor a diez días...". Así pues, de conformidad con el inciso a), de la fracción III del artículo 93 de la Ley Sustantiva Penal en el Estado, el inculpado *****
** rindió por escrito su declaración ministerial, mismo que ratificó el día 06 seis de noviembre del 2015 dos mil quince, y en particular en su tercer punto expositivo preciso: "...desde que fui emplazado a juicio cumplo con mi obligación de alimentos para con mis menores hijos, esto mediante la exhibición de forma mensual de un billete de depósito, en ocasiones por la cantidad de \$ ***** (*****
***** / *****) *****

\$***** (*****
***** / *****)". Así como que en muchas ocasiones he pagado directamente las colegiaturas de mis hijos..."

circunstancia que resulta constitutiva del primero y el segundo de los elementos corpóreos del ilícito de abandono de familiares.

Consecuentemente, los suscritos Magistrados advertimos que los medios de prueba aportados por la Representación Social resultan eficaces y suficientes para acreditar los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de los delitos de ABANDONO DE FAMILIARES, previsto por el artículo 183, en relación con el diverso 183-C, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****
*****, ello al tomarse en consideración:

En relación al **primer elemento** del delito – *que alguien incumpla con su obligación de dar alimentos a aquellos que tienen derecho a recibirlos*— elemento que quedó demostrado con lo expuesto por la denunciante *****, que en su carácter de representante legal de los menores ofendidos (progenitora), formuló formal querrela contra el sujeto activo, acreditando la relación paterno-filial de éste con los pasivos *****
*****, con las correspondientes copias certificadas de la partida de nacimiento de los ofendidos, lo anterior ante el incumplimiento de la obligación del activo de proporcionar alimentos al menor agraviado, lo cual encuentra corroborado con el dicho de las testigos *****
*****, así como lo expuesto ministerialmente por los propios agraviados *****

*

En lo que corresponde al **segundo elemento** que integra la descripción material de la figura en estudio *—en desacato de una resolución judicial ejecutoriada—* mismo que quedó acreditado con las copias certificadas del juicio civil ordinario numero 1754/2014, del índice del Juzgado Décimo Familiar del Primer Partido Judicial, donde obra la resolución interlocutoria de fecha 16 dieciséis de enero del 2015 dos mil, donde se condenó a *****
*****, al pago de pensión alimenticia provisional por un monto de \$*****
*****/*****
*****, a favor de los menores *****

*****, de lo cual fue debidamente requerido el día 07 siete de febrero de 2015 dos mil quince; fallo aludido que conforme lo dispuesto por los artículos 420 fracción V y 696 penúltimo parrado, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, tiene el carácter de **sentencia ejecutoriada**

En cuanto al **tercer elemento** que integra el cuerpo del delito que nos ocupa, consiste en *—que sea sin causa justificada—*, elemento de la conducta que se acredita tomando en cuenta que hasta la presente etapa procedimental **no** se encuentra demostrado con medio de prueba alguno que exista una justificación para que el agente del delito incumpliera con la obligación de proporcionar alimentos a los menores ofendidos ***

*****, de modo que la sola ausencia de pruebas en ese sentido, acredita tal hecho.

Con base a las anteriores consideraciones, los suscritos Magistrados estimamos que en el asunto existen elementos de prueba suficientes para demostrar que el activo de la conducta sin causa justificada, incumplió con su obligación de otorgar alimentos a los pasivos *****
*****, no obstante que existe una resolución judicial ejecutoriada que así lo establece, puesto que desde el día 07 siete de febrero de 2015 dos mil quince, el agente del delito fue requerido para el pago de la cantidad mensual de \$ *****
***** / *****
*****, a favor de los menores *****
*****, por concepto de pensión alimenticia provisional; tal y como se estableció en la resolución interlocutoria de fecha 16 dieciséis de enero del 2015 dos mil, que dictó el Juez Decimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, dentro del juicio civil ordinario numero 1754/2014; omisión antes precisada que se actualiza en virtud de que el activo no realizó el pago íntegro de la suma a la que fue condenado por la autoridad judicial para garantizar su obligación alimentaria, dejando a los menores ofendidos en desamparo y abandono económico, al incumplir con los deberes de asistencia familiar que impone la ley, sin que exista una causa que así lo justifique; como secuencia de lo anterior, este Órgano Colegiado considera que los elementos de prueba aportados a la causa resultan aptos y suficientes para acreditar los elementos que conforman la materialidad del ilícito de ABANDONO DE FAMILIARES, previsto por el artículo 183, en relación con el diverso 183-C, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de ***** y *****, ambos de apellidos *****; satisfaciendo las

exigencias de los artículos 116 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

V.- DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL. En

cuanto a la responsabilidad atribuida a *****
*****, en la comisión del delito de
ABANDONO DE FAMILIARES, previsto por el artículo 183, en
relación con el diverso 183-C, ambos del Código Penal del Estado
de Jalisco, cometido en agravio de *****

*****; este Tribunal de Apelación considera que en el
presente asunto se tiene por satisfechas las exigencias contenidas
en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, en razón a que de las constancias probatorias se
acredita, al menos en forma probable, que el encausado cometió
el antijurídico en estudio, ello en términos del artículo 11 fracción
II, de la Ley Sustantiva Penal del Estado de Jalisco; evidenciando
hasta este momento que el indiciado *****
***** sin causa justificada, incumplió con
su obligación de otorgar alimentos a los agraviados *****

*****; no obstante que existe una resolución judicial
ejecutoriada que así lo establece, puesto que desde el día 07 siete
de febrero de 2015 dos mil quince, el inculpado fue requerido
formalmente para el pago de la cantidad mensual de \$*****

*****, a favor de los menores

*****, por concepto de pensión alimenticia
provisional; tal y como se estableció en la resolución interlocutoria
de fecha 16 dieciséis de enero del 2015 dos mil, que dictó el Juez
Decimo de los Familiar del Primer Partido Judicial, dentro del juicio

civil ordinario numero 1754/2014; omisión antes precisada que se actualiza en virtud de que el imputado ***** no realizó el pago íntegro de la suma a la que fue condenado por la autoridad judicial para garantizar su obligación alimentaria, dejando a los menores ofendidos en desamparo y abandono económico, al incumplir con los deberes de asistencia familiar que impone la ley, sin que exista una causa que así lo justifique; actividad ilícita antes precisada que desde luego permite acreditar el delito de ABANDONO DE FAMILIARES, previsto por el artículo 183, en relación con el diverso 183-C, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****
*****,
*****, así como la probable responsabilidad criminal de ***** en su comisión.

Aseveraciones se acreditan de manera sustancial en primer término con la denuncia por escrito que realizó *****
***** (progenitora de los menores ofendidos), de la cual particularmente se advierte lo citado a continuación: "...Con fecha 28 de abril del 2006, el señor ***** y la suscrita celebramos matrimonio civil, derivado del cual procreamos dos hijos de nombres *****
*****, lo que acredito con las partidas de nacimiento número 685 de fecha 26 de marzo del año 2007 expedida por el juzgado 11 de la delegación 11 y 1462 de fecha 12 de agosto del año 2008 expedida por el juzgado 51 de la delegación 3 del Gobierno del Distrito Federal. Con fecha 04 de septiembre del 2013 alrededor de las 13:00 horas el ahora denunciado abandono el hogar conyugal, sita en *****
*****,
*****, fecha a partir de la cual se desatendió de cumplir con su obligación alimentista a favor de nuestros menores hijos y la suscrita. Al no ser voluntad de la suscrita continuar unida en matrimonio con el señor *****

**********, así también a su incumplimiento a ministrarnos alimentos en la vía civil ordinaria presente demanda en su contra reclamándole entro otros los siguientes conceptos: la disolución del vínculo matrimonial que nos une; la fijación, aseguramiento y pago de alimentos provisionales y en su oportunidad los definitivos a favor de nuestros menores hijos y de la suscrita. La demanda se radico en el índice del juzgado décimo de lo familiar con número de expediente 1754/2014 en el que **con fecha 16 de enero del año en curso el juzgador dicto sentencia interlocutoria en la que condeno al demandado y ahora denunciado al pago de alimentos provisionales**, estableciendo textualmente en las proposiciones primera y segunda: PRIMERA: La personalidad de *****, quien comparece por su propio derecho y en representación en sus menores hijos de nombres ***** *****, la competencia de este juzgado y la vía elegida, son presupuestos procesales que quedaron debidamente acreditados en autos, procedente resulta el trámite de fijación de alimentos provisionales para sus menores hijos, así como el derecho que tiene para gestionar la urgencia y necesidad de la medida solicitada, en consecuencia: SEGUNDA.- **se condena a ***** a pagarle por concepto de pensión alimenticia provisionales a la actora y sus menores hijos de nombres ***** *****, por conducto de su señora madre ***** *****, mensualmente la cantidad de \$ *****, misma que deberá cubrir el demandado *****, en forma anticipada hasta en tanto se resuelva el juicio en definitiva, sin perjuicio de aumento o disminución según las circunstancias del caso. El ahora denunciado fue requerido y emplazado a las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 07 del mes de febrero del año en curso, desprendiéndose del acta respectiva que manifestó **no contar con dinero en efectivo para cubrir la cantidad a que fue condenado**, adjuntando a la presente copias certificadas de las constancias que integran el expediente de mérito. Sin que tampoco lo hubiese cubierto posteriormente, como **tampoco ha pagado la cantidad correspondiente a ninguno de los meses transcurridos**, lo que ha motivado que la suscrita tenga que recurrir a familiares y amigos, conducta que considero se adecua a lo preceptuado por el numeral 183 del Código Penal de la Entidad. Lo anterior es así considerado que la conducta punible a que se refiere el numeral transcrito se actualiza por el mero incumplimiento en las condiciones que**

puntualiza de la obligación de proporcionar alimentos, conducta reprochable que deriva o presume un peligro para aquellos por el solo hecho de no cumplirse con ese deber, así como un daño para la integridad de la familia, en cuanto a que la figura delictiva se encuadra en el título de los delitos contra la familia, conducta ilícita que se actualiza día a día en tanto subsista la omisión de ministrar alimentos, en virtud de lo cual el ejercicio de la acción penal en cuanto a este ilícitos refiere es imprescindible en tanto exista la obligación a ministrar alimentos y la omisión a proporcionarlos, lo anterior con independencia de que las necesidades de los acreedores alimentistas sean sufragadas por personas diversas atendiendo a que ello no exime de responsabilidad el activo. Motivo por el cual comparezco a denunciar los hechos, a fin de que se dé inicio a la averiguación previa correspondiente y concluida su integración proceda al ejercicio de la acción penal y la relativa a la reparación del daño en contra del denunciado *****
*****...”. Denuncia anteriormente citada, que fue debidamente ratificada por *****
*****, en su comparecencia ante el agente del Ministerio Público, el día 27 veintisiete de agosto de 2015 dos mil quince, manifestando además lo subsecuente: “...Me presento de manera voluntaria, sin ninguna presión, ante esta autoridad, para manifestar que es mi deseo ratificar mi escrito de denuncia, en todos y cada uno de sus puntos presentada el día 20 veinte de Julio del año 2015 dos mil quince, ya que quiero manifestar **que si es mi deseo el querellarme**, en contra de mi esposo de nombre *****
***** de 47 cuarenta y siete años de edad, el cual puede ser localizado en el siguiente domicilio procesal ubicado en la calle Francia número 1352 mil trescientos cincuenta y dos, en la colonia Moderna, Municipio de Guadalajara Jalisco, este se dedica a vender y administrar bienes inmuebles, de los cuales obtienen buenos ingresos, con los cuales SI tiene la solvencia económica para cumplir con todas y cada una de las obligaciones que tiene con nuestros hijos de nombres *****
***** de 08 ocho años y 07 años de edad respectivamente y quiero manifestar que en estos momentos no traigo conmigo las actas de nacimiento de mis hijos, las cuales me comprometo a presentarlas en copias certificadas y dejar copias fotostáticas de las mismas a la brevedad posible en el interior de esta agencia del Ministerio Público para su debido cotejo y compulsas, para así acreditar el entroncamiento legal que existe entre su padre *****

***** y la de la voz ***** , y el motivo por el cual denuncie a mi esposo es por el delito de ABANDONO DE FAMILIARES, ya que desde el día 04 cuatro de Septiembre del año 2013 dos mil trece, mi esposo se separó del domicilio conyugal el cual es el actual donde vivo con mis hijos, siendo este rentado, y con respecto a los gastos de la misma como son los servicios de agua, luz, así como los alimentos educación, ropa, médico y medicinas, esparcimiento el padre de mis hijos no aporta nada desde esa fecha, cuando yo me pongo en contacto con su abogado para solicitarle los medios económicos para cubrir las necesidades de mis hijos y mías, ya que se llevó el juicio de divorcio, sentencia interlocutoria con fecha 16 dieciséis de Enero del año en curso, se resolvió el pago de pensión alimenticia a favor de mis hijos, en la cual se le fijo el pago por la cantidad de \$ ***** , de los cuales nunca ha realizado, ya que fue emplazado y ha hecho caso omiso del mismo, esto se ha llevado en el Juzgado Décimo de lo Familiar, bajo el número de expediente 1754/2014, mi esposo nunca se comunica para saber cómo se encuentran nuestro hijo él no sabe si se encuentran bien de salud, si comen, si estudian o tiene por lo menos lo mínimo necesario para desarrollarse física y emocionalmente, yo me he visto en la necesidad de pedir dinero prestado a mi hermano de nombre ***** ***** de 36 treinta y seis años de edad, el me presta mensualmente la cantidad de \$ ***** para cubrir los gastos que anteriormente mencione y mi mamá de nombre ***** ***** ella me apoya tres días a la semana dándonos de comer a mis hijos y a mí, siendo ellos testigos de todos los problemas económicos por los que pasamos mis hijos y yo, el ahora denunciado supuestamente por motivos de trabajo el radica en el Puerto de Acapulco en el Estado de Guerrero ya que él es muy dado a la buena vida, se la pasa paseando en yates, de fiesta en fiesta derrochando el dinero que necesitan nuestros hijos, siendo lo único que quiero es que el padre de mis hijos cumpla con todas y cada una de las obligaciones que tiene con nuestros hijos, ya que de mi actividad como comerciante los ingresos que percibo son pocos, yo me dedico a la venta de ropa en el tianguis del sol, y los ingresos no son suficientes para solventar los gastos de mis hijos y míos, como lo mencione anteriormente...”. Probanzas que los suscritos Magistrados estimamos con eficacia demostrativa indiciaria, por tratarse del dicho de la progenitora de los menores de edad víctimas del delito que nos ocupan, razón por la que comparecen ante la Representación Social a formular formal

querrela contra el inculpado *****
***** por el incumplimiento de su obligación de otorgar alimentos a los menores ofendidos, lo anterior en virtud de que el día 16 de enero del 2015 dos mil quince, se dictó una sentencia interlocutoria donde se condenó al agente del delito al pago de alimentos provisionales, a favor de los menores *****

*****, por la cantidad mensual de \$ *****,
*****/
*****, empero el inculpado *****
***** ha incumplido sin causa justificada con la obligación alimentaria antes precisada, no obstante que fue debidamente requerido para tal efecto; señalamiento que se encuentra verosímil, pues recibe apoyo de diversos medios de convicción allegados a la causa, en consecuencia la presente probanza resulta de utilidad para acreditar la probable responsabilidad penal del inculpado *****
*****, en la comisión del ilícito que se le reprocha.

Robusteciendo lo anterior, a la presente causa criminal se allegó el contenido de un legajo de **copias certificadas** por la Secretario de Acuerdos del Juzgado Decimo de los Familiar del Primer Partido Judicial, relativos al **juicio civil ordinario numero 1754/2014** del índice de órgano jurisdiccional aludido; de las cuales se desprende particularmente la resolución interlocutoria de fecha 16 dieciséis de enero del 2015 dos mil, donde se condenó a *****, al pago de pensión alimenticia provisional por un monto de \$ *****

*****, a favor de los menores *****

esa fecha nunca lo he visto, y hace aproximadamente 01 un año mi mama ***** nos sacó a mí y a mi hermano ***** de la ***** porque mi papa ***** ya no quiso pagarnos la escuela y nos tuvo que meter a una escuela pública la cual es la Urbana 811 ochocientos once Ignacio Ramos Praslow donde estamos actualmente estudiando...”. Por su parte, el pasivo ***** ***** refirió lo citado a continuación: “...Que vengo a esta oficina porque me trajo mi mama ***** ***** para hablar con una licenciada porque hace aproximadamente 02 dos años mi papa ***** se fue de la casa porque antes vivía con nosotros, y yo lo quiero mucho y quiero que regrese a vivir con nosotros para que nos cuide y juegue conmigo y la última vez que yo vi a mi papa ***** fue desde navidad del año 2015 dos mil quince cuando me regalo un traje de Batman y desde esa vez ya nunca he visto a mi papa ***** y tengo muchas ganas de verlo, todo este tiempo que mi papa ***** no ha estado con mi mama *****, con mi hermana ***** y conmigo, siempre mi mama, ***** ha sido quien nos compra ropa y nos da de comer a mí y a mi hermana *****, y mi mama ***** tiene que trabajar mucho en el tianguis vendiendo ropa, bolsas, chamarras y también trabaja en un salón de belleza peinando señoras y le pregunto que por qué trabaja tanto y mi mama ***** me responde que es porque mi papa ***** no le da dinero para nosotros, incluso nos tuvo que cambiar de un colegio ANAHUAC a una escuela pública que se llama urbana 811 ochocientos, solo quiero que mi papa ***** regrese a la casa con nosotros para que mi mamá ***** ya no trabaje tanto y estemos todos juntos...”. Deposados anteriormente citados que resultan merecedores de valor indiciario, por tratarse del dicho de los menores que agraviados en el presente asunto, cuya narrativa se encuentra corroborada con las probanzas aportadas a la causa, razón por la cual el dicho de los pasivos resulta de utilidad para corroborar que el inculpado no proporciona los medios necesario para la subsistencia de los deponentes, precisando éstos que su progenitora ***** ***** es quien se encarga de su manutención; por lo anterior el dicho de los menores ofendidos, resulta eficaz para demostrar la responsabilidad criminal probable

de *****,
por la comisión del ilícito atribuido en su contra.

Por último, en autos duplicado de obra el dicho de la testigo de cargo ***** **, que ante el Personero de la Sociedad refirió: "...Me presento a esta Agencia a petición de mi hija ***** ya que ella interpuso una denuncia en contra del padre de mis nietos de nombre ***** *****, ya que este no le proporciona los medios económicos para la manutención de mis nietos de nombres ***** Y ***** de apellidos ***** ya que ellos pasan por una mala situación económica desde que su padre los abandono, yo en varias ocasiones yo la yudo a darles de comer a mis nietos y a mi hija ***** ya que en varias ocasiones le hable por teléfono para invitarlas a comer a mi casa ya que me entere de que ella no tenía dinero para comprar despensa, cuando ella sale a trabajar yo cuido a mis nietos ya que no tiene dinero para pagar quien los cuide, desde que mi yerno los abandono recuerdo que fue el día 04 cuatro de Septiembre del año 2013 dos mil trece como a las 13:00 trece horas una de la tarde, yo me encontraba en la casa de ellos, la cual está ubicada en la calle Rinconada del Parque número 6618 seis mil seiscientos dieciocho, ***** ***** ***, y en ese momento a la hora que señalo llego ***** y él se encontraba en estado inconveniente como tomado y comenzó a empacar ropa y al parecer unos documentos, en eso le dijo a mi hija ***** que él se iba a trabajar as Zacatecas, a le como puedas, yo te puedo perjudicar en tu trabajo y desde ese momento el no aporta nada para sus hijos mis nietos dejaron de estudiar en el ***** **, porque mi hija ***** no puede pagar las colegiaturas, cuando yo me presentaba en la escuela particular para recoger a mis nietos me hacían la entrega de recordatorios de pago ya que al no tener para pagar dieron de baja a mis nietos del ***** *****, por el atraso en el pago de las colegiaturas, mi yerno no se preocupa para nada de mis nietos, él no sabe si comen, si están bien de salud, si tienen para sus estudios, en pocas palabras los tiene en el total abandono, lo único que yo quiero es que el padre de mis nietos cumpla con sus obligaciones que tiene con mis nietos, ya que ellos ocupan del apoyo de su padre, mi hijo *****

mensualmente le hace préstamos para que ella cubra los gastos de la renta, servicios de la casa, comida, ropa gastos de escuela, médicos, ya que desde el mes de Enero del presente año he acompañado a mi hija al juzgado donde se le condeno a mi yerno * * * * * a pagar por concepto de pensión alimentos provisionales a mi hija y a mis nietos la cantidad de \$25,000 veinticinco mil pesos mensuales de los cuales nunca ha realizado ningún pago...”. De igual forma, obra el dicho de la diversa testigo * * * * * , quien manifestó lo subsecuente: “...Me presento a esta Agencia a petición de mi hermana * * * * * ya que ella interpuso una denuncia en contra del padre de mis sobrinos, de nombre * * * * * , ya que este no le proporciona los medios económicos para la manutención de mis sobrinos de nombres * * * * * y * * * * * de apellidos * * * * * ya que desde el día 04 cuatro de Septiembre del año 2013 dos mil trece ellos tuvieron problemas ya que mi cuñado * * * * * comenzó a gritarle una serie de groserías como eres una puta, cabrona en ese momento mi hermana * * * * * le dijo que no la ofendiera comenzó a llorar mi hermana y él se salió de la casa llevándose unas cosas en unas maletas de las cuales no sé qué eran o que llevaba en ellas y desde ese momento él no se hace responsable de los gastos como colegiaturas, alimentación, renta de la casa donde ellos hasta la fecha siguen viviendo la cual está ubicada en la calle Rinconada del Parque número 6618 seis mil seiscientos dieciocho, * * * * * , yo en varias ocasiones les llevaba mandado porque ellos no tenían dinero para comprarlos, mis sobrinos estudiaba en el * * * * * y al no tener para las colegiaturas tuvieron que dejar ese colegio, y a la fecha ella tiene una deuda con ese colegio porque aún debe varias colegiaturas de mis dos sobrinos, mi hermana * * * * * vende ropa en el tianguis del Sol y de las ventas que hace son pocos los ingresos para poder solventar todos los gastos, mi hermano de nombre * * * * * le hace prestamos cuando ella se ve en apuros económicos cuando se llega el día de pagar la renta y los servicios de la casa, alimentos, ropa, escuela y médicos y medicinas cuando se enferman mis sobrinos, quiero hacer del conocimiento que no tengo o persigo interés alguno, sobre estos hechos, lo único que yo quiero es que el padre de mis sobrinos cumpla con sus obligaciones ya que mi hermano, como mis sobrinos pasan por serios problemas económicos...”. Testimoniales que este Órgano Colegiado estiman

merecedores de pleno valor probatorio pleno, por tratarse de la versión de dos testigos que por su edad e instrucción se estima que tienen criterio suficiente para apreciar los hechos que conoció por medio de sus sentidos, y no por referencia de otros, siendo claros y coincidentes en precisar que la denunciante *****
*****, se hace cargo totalmente de los gastos de los menores ofendidos *****

*****, y que no recibe apoyo económico alguno por parte del inculpado; de ahí la utilidad de las presentes probanzas para demostrar la probable responsabilidad penal de *****
*****.

Consecuencia de las anteriores consideraciones los suscritos Magistrados concluimos que en el asunto se encuentran satisfechas las exigencias del artículos 19 de la Constitución Política de la Federación, así como los diversos 166 y 169 del Enjuiciamiento Penal Estatal, ello porque al menos de manera probable se acredita la responsabilidad penal de *****
*****, en la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, previsto por el artículo 183, en relación con el diverso 183-C, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de ***** y ***** de apellidos *****; cobra aplicación al caso específico la Jurisprudencia en Materia Penal de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Mayo de 1991, Tesis: VI.1o. J/49, Página: 76, Genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 97., Apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 440, página 257; cuyo rubro y texto son los siguientes: ‘AUTO DE FORMAL PRISION. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD. Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo

constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculpado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado'. Así como la tesis aislada, en Materia Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Tesis: Página: 138, que dice 'AUTO DE FORMAL PRISION, MOTIVACION DEL, LA PROBABLE RESPONSABILIDAD NO EXIGE PRUEBAS COMPLETAMENTE CLARAS E INDUBITABLES. En términos del artículo 19 constitucional y la jurisprudencia número 55, visible en la página 87, Novena Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en 1985, para motivarse un auto de formal prisión la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos de la averiguación sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado'.

Consideración que antecede respecto de la cual **no** se observa modificada, con el solo hecho de que el encausado *****
***** **se reservara de declarar** ante el Juez de la causa, ello porque el inculpado hizo valer su derecho de declarar o abstenerse de hacerlo, garantía consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política Federal, situación que **no** le perjudica, sin embargo tampoco desvanece las constancias de prueba allegadas al ordinario y que se dejaron expuestas al inicio del presente considerando; lo anterior recibe apoyo del criterio jurisprudencial que se invoca a continuación; 'INCULPADO. SU NEGATIVA A DECLARAR NO CONSTITUYE UN INDICIO PARA ACREDITAR SU CULPABILIDAD, SINO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso

del orden penal el inculpado no podrá ser obligado a declarar; por tanto, si el procesado se acoge al beneficio otorgado en dicha garantía y se niega a declarar o se reserva el derecho a hacerlo, tal circunstancia no constituye un indicio de culpabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, sino el ejercicio de un derecho constitucional.’ Novena Época, Registro: 177603, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, Materia Penal, Tesis: I.10o.P. J/7, Página: 1630.

De igual forma, no pasa por inadvertida la diligencia donde se recabo la declaración ministerial del inculpado *****
*****, quien en calidad de presentado el día 04 cuatro de noviembre del 2015 dos mil quince, se **abstuvo de declarar**, y refirió “...es mi deseo presentar pruebas a mi favor comprometiéndome a presentar ante esta autoridad mi declaración por escrito en un lapso no mayor a diez días...”. Luego, el inculpado *****
***** rindió por escrito su declaración ministerial, mismo que ratificó el día 06 seis de noviembre del 2015 dos mil quince, y en particular en su tercer punto expositivo preciso: “...desde que fui emplazado a juicio cumplo con mi obligación de alimentos para con mis menores hijos, esto mediante la exhibición de forma mensual de un billete de depósito, en ocasiones por la cantidad de \$ ***** (*****
***** / *****.) *****
***** \$ ***** (*****
***** / *****.)”. Así como que en muchas ocasiones he pagado directamente las colegiaturas de mis hijos...”.

Con el objeto de corroborar lo anterior, el imputado de mérito allegó **04 cuatro legajos de copias certificadas** los días 26 veintiséis de noviembre del 2015 dos mil quince, 15 de enero, 17 diecisiete de febrero y 01 primero de marzo, todos del 2016 dos mil dieciséis, por Secretario de Acuerdos adscrito del Juzgado

aludidas de las que se desprende que el sujeto activo ha **cumplido parcialmente con la obligación** que le impuso la sentencia interlocutoria de fecha 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince, pronunciada por el Juez Décimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, esto **al consignar periódicamente al Juzgado Familiar billetes de depósito** expedidos poder la Secretaria de Plantación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, por concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijos *****
*****, **valiosos**
particularmente por la cantidad de \$*****

No obstante lo anterior, quienes integramos este Órgano Colegiado, **en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, precisamos que la obligación alimentaria fijada por la autoridad judicial (pago mensual de *****

*) **debe ser cubierta en su totalidad**, en virtud de que fue establecida tomando en consideración el estado de necesidad de los acreedores alimentarios, y la capacidad económica del obligado a prestarlos; por lo tanto, al no haber realizado el inculpado *****
*** el pago íntegro de la suma impuesta para garantizar las obligaciones alimentarias, se actualiza el incumplimiento de dar alimentos a los menores agraviados, en desacato de una resolución judicial que así lo impone, circunstancia que constituye el delito de ABANDONO DE FAMILIARES, previsto por el artículo 183, en relación con el diverso 183-C, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****

Por tanto, del haber probatorio que se tiene aportado, en los extremos de apreciación preliminar que permite la etapa procesal de estudio, se colman los requisitos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo dispuesto en el ordinal 116, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, y justifican la prosecución del proceso en contra de *****, por su probable responsabilidad penal en la conducta ilícita que se le reprocha.

En esas condiciones, **no** se advierte acreditada, por el momento, alguna excepción defensiva o excluyente de responsabilidad que opere en beneficio del inculpado de referencia, de las previstas en el numeral 13 de la Codificación Penal Sustantiva del Estado, aspecto que constituye un componente de la propia responsabilidad penal en grado probable que se le atribuye al encausado.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 316 al 324 y 332 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la presente inconformidad se resuelve bajo las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERO.- En cumplimiento a la sentencia de amparo indirecto numero 1122/2017-7, dictada el día 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, por la Juez Cuarto de Distrito de

Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en donde se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a los menores *****

*****, dentro del juicio de garantías promovido contra actos de esta Sala; los suscritos Magistrados dejamos insubsistente la resolución de fecha 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete, emitiéndose otra resolución en los siguientes términos:

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución interlocutoria de fecha 08 ocho de julio del 2016 dos mil dieciséis, pronunciada por el Juez Segundo de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, con residencia en la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, dentro del proceso criminal 238/2016-C, en el que se dictó auto de formal prisión en contra de *****
*****, por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de ABANDONO DE FAMILIARES, previsto por el artículo 183, en relación con el diverso 183-C, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****
*****;

lo anterior por las razones expuestas en la presente resolución.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, a efecto de que se tenga debidamente por cumplimentado el fallo protector; así como también se ordena enviar los autos y copia autorizada de la presente resolución al Juzgado Origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, Magistrados Rogelio Assad Guerra (ponente), Espartaco Cedeño Muñoz y Armando Ramírez Rizo, actuando como Secretario de Acuerdos, la Licenciada María del Rosario Rangel Dávila, quien autoriza y da fe.

RAG/GAMN.

Magistrado Rogelio Assad Guerra.

Magistrado Espartaco Cedeño Muñoz.

Magistrado Armando Ramírez Rizo.

Secretario de Acuerdos, Licenciada María del Rosario Rangel Dávila.